República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-126453950-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Noviembre de 2022

Referencia: SENTENCIA SALA E Expediente N° 33.617-A BARREYRO ROBERTO DANIEL s/ recurso de apelación"

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria –por licencia de la Dra. Cora M. Musso-, a fin de resolver en los autos caratulados "**BARREYRO ROBERTO DANIEL c/ D.G.A. s/ recurso de apelación**", expediente N° **33.617-A**,

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 2/14 el Sr. Barreyro Roberto Daniel, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Fallo N° 1273/2012 (AD PASO)**, dictada en las actuaciones administrativas N° 12311-13073-2010/ 123122-13076-2010, en cuanto se le intima al pago en concepto de multa de $ 142.369,95, equivalente a una vez el valor de los tributos, bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución previsto en los arts. 1122 y concordantes del Código Aduanero, y a la reexportación de dos vehículos, previo pago de multa. Asimismo, instruye distribuir el producto de las multas impuestas conforme lo normado por el decreto N° 258/99 del PEN.

Que manifiesta habérsele instruido sumario por presunta infracción del art. 970 del CA al no haber reexportado en término una motocicleta marca Harley Davidson VRSC año 2003 1HD1HAZ153K846226 y un vehículo marca Maseratti Quattroporte año 2006 ZAMCE39A160020757, que habrían ingresado en el mes de diciembre de 2010 al territorio nacional, en el marco de la Resolución N°3751/1994 del Régimen General de Equipaje de Importación y Exportación del MERCOSUR como "Equipaje no acompañado".

Informa que el 7/6/2010 entró al país con la intención de regresar y radicarse en Argentina luego de varios años de residir en EE. UU. Indica que gestionar la documentación requerida para el trámite de nacionalización de los referidos vehículos, dispuesta por la Resolución ANA 1568/92, le demandó más tiempo del inicialmente previsto, especialmente el relacionado con la certificación de los títulos de propiedad que debía ser emitido por autoridad norteamericana, amén de los tiempos consumidos en las correspondientes traducciones.

Destaca que si bien ha retornado a vivir en EE. UU., su intención inicial fue la de regresar a Argentina en forma definitiva; intención que quedaría demostrada al haber permanecido en el país entre junio de 2010 y febrero de 2011. Expresa que sigue existiendo tal intención, a pesar de estar actualmente residiendo en el extranjero, por lo que su deseo es que los vehículos permanezcan en el país.

Se agravia por la deficiente fundamentación del juicio sobre los hechos, el encuadre normativo y la correspondencia de ambas con la conclusión del decisorio. Entiende que existe un error en la decisión del fondo del asunto, en la interpretación de la ley sustantiva para aplicarla *in indicando* (sic). En lo específico, manifiesta la inexistencia de la infracción endilgada, al no resultar aplicable al caso de autos el Régimen de destinación suspensiva de importación temporaria, toda vez que no se ingresó los bienes en forma temporaria, que nunca se ha establecido un plazo para su reexportación y que jamás la mercadería fue librada a plaza.

Se agravia del valor asignado a los vehículos. Remite a la documentación de compra obrante en autos.

Considera que al no haber sido los bienes en discusión importados temporalmente, ni nacionalizados, no podrían -técnicamente- ser reexportados, sino que debieran ser reembarcados. Advierte que al arribar al país tales vehículos fueron depositados en un lugar aceptado por la aduana, sin derecho a uso, lugar que fue en varias oportunidades visitado por el fisco a efectos de constatar el depósito y no uso, y que posteriormente se ordenó el secuestro a los efectos de depositarlo en un galpón de la aduana. Ante tal circunstancia, entiende que lo que correspondería es que se rechace el pedido de nacionalización, se impida el ingreso al país, y se los devuelva al propietario a los efectos de que los mismos sean reembarcados al país y lugar de origen.

Ofrece prueba. Hace reserva de Caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 50/54vta. la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Efectúa una reseña de las actuaciones. Niega todos y cada uno de los asertos de la actora que no fueran de su especial reconocimiento.

Opone excepción de cosa juzgada atento haberse interpuesto el recurso de apelación el 9/8/2013, esto es vencido el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución apelada (dictada el 14/12/12 y notificada el 17/12/2012), según lo dispone el art. 1133 CA.

Subsidiariamente, contesta traslado manifestando que resulta plenamente aplicable al sublite la Resolución 1568/92 y que, en virtud de su incumplimiento y consecuente vencimiento de las admisiones temporales por las que el actor ingresara los vehículos en cuestión, resulta ajustada a derecho la sanción impuesta. Entiende que la recurrente, al haber ingresado y egresado del país en numerosas ocasiones desde la presentación del pedido de nacionalización de los vehículos en cuestión, no ha cumplimentado los requisitos exigidos en la mentada norma, para el otorgamiento del beneficio de la exención de una prohibición -importación de automóviles y motociclos usados-, toda vez que no ha demostrado su condición de retornar al país para fijar su residencia definitiva en el mismo.

Solicita que no se haga lugar a la prueba ofrecida por la recurrente, por inoficiosa e inconducente. Ofrece como prueba documental, las actuaciones labradas en sede administrativa. Hace reserva de Caso Federal. Requiere se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 85 se elevan los autos a consideración de la Sala “E” y a fs. 86 se llaman a sentencia.

IV.- Que por una cuestión de lógica precedencia, debe primero resolverse la excepción de cosa juzgada formulada

por el fisco.

Que según consta a fs. 14, la recurrente presenta recurso de apelación el día 14/2/2013 ante la Aduana de Paso de los Libres, donde tramitaba el Sumario Contencioso N°482/12 (Actuaciones SIGEA N°12311-13073-2010 y 12311-13076-2010), que fuera instruido con fecha 13/6/2012 (fs. 177/178 AA), corrida la vista con fecha 18/7/2012 (fs. 179 AA), resuelto con fecha 14/12/2012, y notificada la Resolución Fallo N° 1273/2012 AD PASO el día 17/12/2012 (fs. 206 AA).

Ello así, y tomando en cuenta que la notificación de la Resolución definitiva se llevó a cabo el día 17/12/2012 (fs. 206 AA), se advierte que el recurso se presentó el 15vo día hábil después de la referida notificación (días 18, 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de diciembre de 2012, y los días 1, 4 a 8, 13 y 14 de febrero de 2013), esto es, dentro del plazo previsto por el art. 1133 CA.

En respaldo a lo manifestado por la actora respecto a la presentación de la apelación ante la Aduana de Paso de los Libres con fecha 14/2/2013, además de las constancias documentales obrantes a fjs. 14 y 58 de autos, debe tenerse presente la Nota Nro. 406/2013 (AD PASO), de fecha 15/03/2013, en donde expresa que: "Atento la presentación efectuada por la firma, se remite el expediente de referencia a los efectos de su presentación ante el tribunal Fiscal.", por lo que mal pudo haberse presentado recién en fecha 09/08/2013, como manifiesta la demandada en el punto IV de su responde.

En virtud de lo expuesto, no procede la excepción de cosa juzgada opuesta por el servicio aduanero.

V.- Que en lo particular, teniendo en cuenta las solicitudes de nacionalización antes enunciadas, y considerando que los bienes en cuestión consisten en vehículos usados cuya importación definitiva para consumo se encuentra prohibida en nuestro país -Resolución ex-SEDI N°201/79-, las mismas tramitaron bajo el Régimen de Importación de Bienes Usados reglado por la Resolución 1568/92 y sus modificaciones, régimen preferencial que autoriza la importación para consumo de tales bienes en determinados casos, especialmente contemplados en la normativa.

Que la Resolución 1568/92, en su Anexo III de "Importación de Automotores, Motociclos y Velocípedos Usados" dispone que: "*2. La importación de los automotores usados está sujeta al pago de los tributos que la gravan y se autorizará únicamente en los siguientes casos: a) Automotores de propiedad de* ***ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a un (1) año que retornen para residir definitivamente en el país****"…. 4. La importación de los motociclos y velocípedos usados está sujeta al pago de los tributos que la gravan y se autorizará únicamente en los siguientes casos: a) Motociclos y velocípedos de propiedad de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a un (1) año, que retornen para residir definitivamente en el país*" -el resaltado me pertenece-.

Y, en cuanto a la documentación exigida para la alternativa del ciudadano argentino que retorne para residir definitivamente en el país, la resolución dispone: a) acreditar la residencia en el exterior, b) el arribo de las unidades vehiculares desde 3 meses antes hasta 6 meses después del arribo del sujeto propietario de las mismas y, en lo que aquí interesa, c) constancia del registro de los vehículos ante autoridad competente en el país de residencia, a saber: "*9. Los vehículos indicados en los apartados a), b) y c) de los puntos 2 y 4 de este Anexo deberán encontrarse inscriptos ante la autoridad oficial competente del país de residencia con anterioridad a los tres (3) meses de la fecha de ingreso del ciudadano al país, aportándose en tales casos la constancia que expida dicha autoridad. En los países en que no exista el aludido registro, dicho requisito será reemplazado por una declaración jurada visada por el Consulado Argentino con la misma anterioridad indicada en el párrafo*

precedente, a la que se acompañará la factura de compra donde consten los datos del vehículo".

Que según se desprende de la Nota N° 0085/2011 emitida por la Oficina Migratoria Paso de los Libres, dependiente de la Dirección Nacional de Migraciones (AA fs. 158/159), la recurrente había salido del país el 8/3/2000; a partir de tal fecha, se registran varios ingresos y egresos con una permanencia en el país de menos de 30 días. Se observa, además, que el 4/2/2010 ingresa nuevamente, permaneciendo esta vez poco más de 30 días y, a partir de entonces, se suceden estadías discontinuas de 3 meses cada una hasta que, finalmente, sale del país el día 13/1/2011 sin registrarse una nueva entrada.

Que frente a lo dicho, se verifica entonces en la persona del Sr. Barreyro el "ser un ciudadano argentino" (fs. 6/12 obran fotocopia de pasaporte y DNI argentinos) "con una residencia en el exterior no menor a un (1) año".

Que respecto del requisito de "que retornen para residir definitivamente en el país", según surge de la antes mencionada Nota N°0085/2011 emitida por la Oficina Migratoria Paso de los Libres, la recurrente registró una entrada al país el día 13/11/2010 y la salida definitiva el día 13/1/2011, habiendo presentado la solicitud de nacionalización de los vehículos el día 14/12/2010. Es decir, más allá de la intención manifiesta en su escrito de apelación respecto a su retorno definitivo a Argentina, lo cierto es que la actora un mes después de iniciar los trámites de nacionalización salió del país sin retorno.

Que a mayor abundamiento, debe destacarse que tampoco obran en autos prueba del cumplimiento del requisito de constancia de registro ante autoridad competente en el país de residencia (EE.UU.) de los vehículos en importación temporaria.

Que frente al no cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable para la nacionalización de vehículos usados según la Resolución 1568/92, entiendo que le asiste razón al servicio aduanero de no hacer lugar a la solicitud presentada.

VI.- Que sentado lo anterior, corresponde resolver el agravio planteado por la actora referido a la supuesta inexistencia de la infracción endilgada, al no resultar aplicable al caso de autos el Régimen de destinación suspensiva de importación temporaria, toda vez que no se habría ingresado los bienes en forma temporaria.

Que resulta necesario, entonces, determinar el marco jurídico con el que fueran ingresados al país los vehículos en cuestión.

Que los vehículos ingresaron a territorio aduanero argentino vía marítima, por el Puerto de Rosario. En dicha oportunidad y a los fines de que el ciudadano pudiera trasladar los vehículos y realizar los trámites de nacionalización ante la Aduana de jurisdicción de su domicilio se habilitaron sendas Admisiones Temporarias de vehículos turistas.

A fs. 2 de las AA 12311-13076-2010 luce "Declaración Jurada Admisión Temporaria Vehículos de Turistas" del automóvil marca Maseratti Quattroporte año 2006 ZAMCE39A160020757, presentada ante la Aduana de Rosario con fecha de ingreso el 10/12/10 y vencimiento el 24/12/2010; original del Certificado de Propiedad N°95881854 (fs. 3); original del Conocimiento de Embarque MSCUTP013968 (fs.13); y Certificación del Flete (fs. 14). Y a fs. 88, se agrega la "Declaración Jurada Admisión Temporaria Vehículos de Turistas" con igual fecha de ingreso y de vencimiento e idéntica documentación, correspondientes a la motocicleta marca Harley Davidson VRSC año 2003 1HD1HAZ153K846226.

En este punto resulta medular reiterar y resaltar que es de práctica operativa habitual (obligatoria para el servicio

aduanero en virtud de la instrucción interna Circular Télex Nro. 561/94) que cuando un vehículo sea nacionalizado en una aduana diferente a la de ingreso, el titular deberá informarlo en esta última, la que otorgará un permiso de circulación temporal de 10 días, al solo y único efecto de poder arribar a la aduana de jurisdicción y efectuar la nacionalización del rodado (ver asimismo la Guía de Trámites AFIP para la nacionalización de vehículos usados disponible en https://serviciosweb.afip.gob.ar/genericos/guiaDeTramites/VerGuia.aspx?tr=82).

Que con anterioridad al vencimiento consignado en las Admisiones Temporarias, el Sr. Barreyro se presentó el día 14/12/10 ante la Aduana de Paso de los Libres solicitando la nacionalización de los vehículos en cuestión, manifestando que tales bienes habrían sido ingresados "…*como equipaje no acompañado, con motivo de mi radicación en el país, luego de haber residido en EE.UU., por un lapso de 5 años*", acompañando toda la documental respaldatoria obrante en su poder (fs. 1 de las AA 12311-13076-2010 y fs. 88 de las AA 12311-13073-2010).

El artículo 970 del C.A. refiere a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, e incrimina al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

En el caso de autos, la admisión temporaria solo se realizó por el plazo de 10 días con la finalidad de posibilitar la circulación de los vehículos desde la aduana de ingreso (Aduana de Rosario) hasta la aduana de Paso de los Libres por ser la aduana de jurisdicción de su domicilio: ciudad de Monte Caseros en la provincia de Corrientes.

Que dicha circulación se realizó dentro del plazo otorgado en las Admisiones Temporales toda vez que el Sr. Barreyro se constituyó en la Aduana de Paso de los Libres el 14/12/2010 (a los cuatro días de salido del Puerto de Rosario) solicitando la nacionalización, presentando la documentación que entendía suficiente, haciendo saber en una presentación posterior de fecha 16/12/2010 que los vehículos se encontraban en el domicilio sito en Alvear y Pellegrini, Monte Caseros, Provincia de Corrientes solicitando "*la incautación* (entiendo quiso utilizar el término "interdicción" –como suele ser de práctica en estos casos-) *de los automotores, quedando en resguardo primario en el domicilio antes mencionado*".

Conforme se puede apreciar, en modo alguno podemos considerar en infracción de admisión temporal a quien se presentó ante la oficina de destino en debido término (6 días antes del vencimiento), indicando el lugar en donde se encontraban los vehículos, solicitando su verificación e interdicción mientras tramitaba la solicitud de nacionalización presentada.

Que el no cumplimiento de los requisitos de nacionalización exigidos por la legislación entonces vigente, en modo alguno torna dichos incumplimientos en causales de contravención administrativa. Solo corresponde denegar su solicitud e intimarlo a reexportar (reembarcar) atento tratarse de mercadería de importación prohibida.

Que las costas corresponde imponerlas a la demandada perdidosa en virtud del principio establecido en el art. 1163 del Código Aduanero.

Por ello, VOTO POR:

Revocar la Resolución Fallo N° 1273/2012 (AD PASO), con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución Fallo N° 1273/2012 (AD PASO), con costas.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria en virtud de encontrarse la Dra. Cora M. Musso en uso de licencia (conf. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.23 14:44:40 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.23 16:51:57 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.23 16:51:58 -03:00